

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** Acción Popular  
**Demandante:** VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. - VEEDUR.  
**Demandado:** Parque Residencial El Oasis P.H.  
**Radicado:** 2022- 00124

Para resolver teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, el despacho dispone:

1.- Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada **Parque Residencial El Oasis P.H** quedó debidamente notificado el 29 de junio del 2022<sup>1</sup>, y transcurridos diez (10) días para contestar la acción ejercitada y la pasiva presentó escrito a través de quien dice ser la representante legal del Conjunto<sup>2</sup>, sin contestar la acción ni proponer excepciones, como lo determina el artículo 23 de la ley 472 de 1998.

2.- Teniendo en cuenta que el accionante presenta reforma a la demanda de la acción popular<sup>3</sup>. con fundamento en el artículo 93 del Código General del Proceso, se resuelve:

2.1. ADMITIR la reforma de la demanda principal.

2.2. De la misma córrase traslado a la parte accionada por el término de cinco (5) días que correrán a partir del día siguiente a la ejecutoria de este auto.

2.3.- Vencido el término anterior se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento (art. 27 de la ley 472 de 1998).

---

<sup>1</sup> PDF. 07, constancias de envío notificación.

<sup>2</sup> PDF- 09, escrito de la representante de la accionada

<sup>3</sup> PDF- 08 reforma demanda.

3.- El despacho no accede al decreto de la medida cautelar pretendida, por cuanto la misma no encaja dentro de las previstas en el art. 590 del Código General del Proceso, literales a, b, del numeral primero y, en cuanto a la innominada del que trata el literal C, el despacho no la encuentra suficiente para su procedencia mientras se resuelve la controversia y se proteja provisionalmente la integridad del derecho sustancial y además tampoco cumple los requisitos mínimos y que sean prosperas como son a), la apariencia del buen derecho, b) que exista el riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso desde la presentación de la demanda y c) idoneidad de la medida y d) que se constituya una contra cautela ,

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', with a large, stylized flourish above the main text.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

**Juez**

**(2)**